



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jhon Wilmer Villarreal
Demandado. - María de la Luz Materón Hernández
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Tuluá, 10 de julio de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que los señores CARLOS ORIÓN MATERÓN HERNÁNDEZ -en calidad de hermano-, CARLOS MATERÓN ACEVEDO y LAURA VICTORIA MATERÓN ACEVEDO -en calidad de sobrinos-, anunciándose como herederos legítimos de la demandada, Sra. MARÍA DE LA LUZ MATERÓN HERNÁNDEZ, hoy fallecida, presentaron ante el Juzgado sendos memoriales constituyendo apoderada judicial. En consecuencia, como fue demostrada la calidad con la que dicen actuar y el memorial poder se ajusta a los requisitos legales, es dable imprimir el trámite subsiguiente al proceso.

Para todos los efectos legales, se tendrá a las referidas personas, en su calidad de herederos determinados, como sucesores procesales de la demandada, Sra. MARÍA DE LA LUZ MATERÓN HERNÁNDEZ, hoy fallecida, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Así las cosas, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Por último, si bien el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P. establece que la muerte del mandante no pone fin al poder, lo cierto es, que el mismo inciso reza que *“el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*, y el inciso 1° de la misma norma regula que *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*. Entonces, como los sucesores procesales de la señora MARÍA DE LA LUZ MATERÓN HERNÁNDEZ designaron

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jhon Wilmer Villarreal
Demandado. - María de la Luz Materón Hernández
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00081-00

nueva apoderada judicial, se entenderá como terminado el poder que inicialmente se había concedido al abogado FREDY ANDRÉS PINO LASSO.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales, en calidad de herederos determinados, de la señora MARÍA DE LA LUZ MATERÓN HERNÁNDEZ, a los señores CARLOS ORIÓN MATERÓN HERNÁNDEZ -en calidad de hermano-, CARLOS MATERÓN ACEVEDO y LAURA VICTORIA MATERÓN ACEVEDO -en calidad de sobrinos-, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de los señores CARLOS ORIÓN MATERÓN HERNÁNDEZ, CARLOS MATERÓN ACEVEDO y LAURA VICTORIA MATERÓN ACEVEDO, en calidad de sucesores procesales de la señora MARÍA DE LA LUZ MATERÓN HERNÁNDEZ, a la doctora MARÍA FABIOLA SOTO MONTAÑO, identificada con C.C. 31.225.714 y portadora de la T.P. 25.662 del C.S. de la Judicatura, en los términos de los memoriales poder obrantes en las p.1, 5 y 8 del archivo No.33 del expediente digital.

CUARTO: DECLARAR terminado el poder que había sido concedido inicialmente al doctor FREDY ANDRES PINO LASSO, identificado con C.C. 1.116.245.314 y Tarjeta Profesional N°.231.835 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8575925fa3e9eee3b8ac548867e3488142763fca7cb7269edd6ba2cdbf791734**

Documento generado en 10/07/2023 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ejecutivo Laboral
Ejecutante. - Fabiola Guzmán Galeano
Ejecutado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2023-00185-00

AUTO SUS No. 469

Tuluá, Valle del Cauca, 10 de julio de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que, pese a no haber sido surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la entidad demandada, constituyó apoderado judicial y presentaron excepciones de mérito, es por ello que se tendrá como notificada por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Se advierte que no hay lugar al otorgamiento de términos, pues como se mencionó, la parte pasiva ya ejerció su derecho de defensa y contradicción en este proceso.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, visibles en los Archivo N°.05 del expediente digital, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, según lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por las entidades ejecutadas, por el término de (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Podrá acceder al expediente por medio de este vínculo. 76834310500220230018500

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0459de3a8850c4d02ea62e76930f6e8e9e81b0127fb068bc8b2bcb98b6f131bf**

Documento generado en 10/07/2023 08:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>